

MATERIA: AUTORIZA EL USO DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS EN PAPEL A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS REGIONES DE ATACAMA, COQUIMBO, VALPARAÍSO, METROPOLITANA DE SANTIAGO, LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, MAULE, ÑUBLE, BIOBÍO, LA ARAUCANÍA Y LOS RÍOS.

SANTIAGO, 27 DE JULIO DE 2026

RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 99.-

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de Hacienda, de fecha 30 de Septiembre de 1980; el artículo 6° Letra A) N° 1), el artículo 30 y el artículo 34, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; el artículo 54 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 825, de 1976, modificado por los artículos 1° y 1° transitorio de la Ley N° 20.727, de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto N° 113 del 21 de julio de 2026 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial el 21 de julio de 2026 que declara a las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana de Santiago, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía y Los Ríos, como zonas afectadas por catástrofe, derivadas del sistema frontal caracterizado por intensas precipitaciones, además de fuertes vientos, tormentas eléctricas y marejadas.

RESUELVO:

1° AUTORÍCESE el uso de documentos tributarios en papel, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 54 del D.L. N° 825 de 1974, a aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad económica en las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana de Santiago, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía y Los Ríos, que se encuentren obligados a emitir de manera electrónica facturas y demás documentos señalados en el inciso primero del artículo 54 del D.L. N° 825 de 1974.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos contribuyentes que se encuentren en condiciones de seguir operando en la modalidad de emisión electrónica podrán continuar utilizando tales procedimientos.

2° El plazo de la autorización establecido en el resolutivo primero es aquel definido en el artículo 19 de la Ley N° 16.282 de 1977, es decir, doce meses contados desde la fecha de la catástrofe.

3° La presente resolución entrará en vigencia a contar de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL

DIRECTOR